

**CARTA N.º 039-2011-SUNAT/200000**

Lima, 05 ABR 2011

Señor  
**ALDO DEFILIPPI TRAVERSO**  
Director Ejecutivo  
Cámara de Comercio Americana del Perú  
Presente

Ref.: 1) Carta N.º GG-038-11  
2) Informe N.º 009-2011-SUNAT/2B0000  
3) Carta N.º 015-2011-SUNAT/200000



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento 1) de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita a esta Superintendencia amplíe y/o clarifique las conclusiones vertidas en el documento 2) del mismo rubro, referidas al tratamiento tributario de los Fondos de Inversión regulados en el Decreto Legislativo N.º 862<sup>(1)</sup>, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, bajo el supuesto que se trata de un fondo que no distribuye dividendos en función a los resultados del ejercicio, sino que reinvierte los beneficios obtenidos aumentando o disminuyendo el valor liquidativo de cada participación.

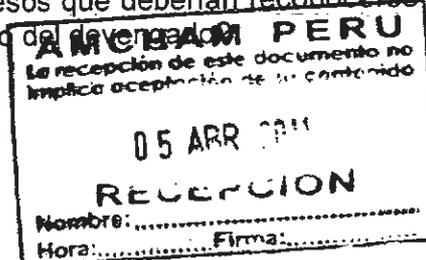


Sobre el particular, formula las siguientes consultas:

1. Si el partícipe se encuentra sujeto a retención por parte de la sociedad administradora respecto de las rentas devengadas al cierre del ejercicio, ¿cómo sería posible efectuar dicha retención, si en los hechos no hay flujo de efectivo, pago o distribución de utilidades a favor del partícipe, dado que ello ocurrirá sólo cuando se liquide el fondo? ¿Acaso la sociedad administradora, por cuenta del partícipe, deberá realizar el pago del tributo (30%) por las rentas devengadas al cierre del ejercicio?
2. Si, como señala la Administración Tributaria, los ingresos provenientes de la valorización de portafolio no se encontrarían sujetos a retención al cierre del ejercicio, entonces, ¿cuáles serían los ingresos que deberían reconocerse al cierre del ejercicio por aplicación del principio de...



<sup>1</sup> Publicado el 22.10.1996 y normas modificatorias.



3. Las prohibiciones contenidas en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras (Decreto Legislativo N.° 862) no están referidas a los bienes o derechos de la empresa que es accionista y/o participe del fondo de inversión; por lo que se requiere la confirmación respecto a que, atendiendo al sentido y alcance de las normas tributarias, la empresa participe no tiene impedimento normativo de llevar a cabo operaciones de distinta índole con el fondo (tales como proveer servicios, bienes, entre otros).
4. ¿Las operaciones entre el accionista y/o participe del fondo de inversión y el fondo de inversión, estarían sujetas a las normas de precios de transferencia previstas por el inciso b) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta?

En cuanto a la primera consulta, respecto al mismo supuesto planteado, en la conclusión 2 del Informe N.° 009-2011-SUNAT/2B0000 se ha señalado que "corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta devengada al cierre del ejercicio".

Al respecto, el inciso g) del artículo 67° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>(2)</sup> indica que los agentes de retención están obligados a pagar el impuesto con los recursos que administran o dispongan.

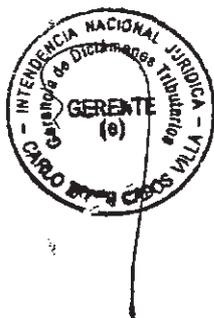
En ese sentido, dado que dicha Sociedad administra los recursos del partícipe, deberá cumplir con practicar la retención respecto a las rentas obtenidas por este e ingresar al Fisco el Impuesto a la Renta correspondiente, aun cuando al cierre del ejercicio gravable no se efectúe una "distribución" del rendimiento de las ganancias obtenidas a través del Fondo de Inversión.

En relación con la segunda interrogante, la renta neta devengada sobre la cual debe recaer la retención por parte de la Sociedad Administradora está integrada por aquellos beneficios gravados con el Impuesto a la Renta provenientes de un Fondo de Inversión -tales como intereses y ganancias de capital, por ejemplo- que deban computarse en el ejercicio respectivo de acuerdo a las reglas de imputación temporal contenidas en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta para las rentas de tercera categoría.

Respecto a la tercera pregunta, tal como se señaló en el documento 3) de la referencia, de conformidad con el artículo 93° del TUO Código Tributario<sup>(3)</sup>, sólo podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional. Agrega dicho artículo que las consultas que no se ajusten a lo antes establecido serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.



En ese sentido, se reitera que no es posible atender la tercera interrogante, por cuanto la misma no contiene consulta alguna que verse sobre el sentido y alcance de las normas tributarias cuya interpretación deba ser realizada por esta Superintendencia Nacional, toda vez que el tema planteado no se encuentra regulado en normas de carácter tributario.



Sin perjuicio de ello, en cuanto a la última consulta, debe tenerse en cuenta que los Fondos de Inversión no son considerados personas jurídicas ni contribuyentes para fines del Impuesto a la Renta, tal como se desprende de los artículos 14° y 14°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA